

7



ILL.^{MO} SEÑOR.



EL COLEGIO DE LA COMPA-
 ñia de JESVS de la Villa de la Hi-
 guera , junto à Fregenal , territorio
 de el Obispado de Vadajoz con el
 dinero de su dote capital de su fun-
 dacion comprò vna dehesa de pas-
 to, y labor en la Villa de Aznalcaçar,
 territorio de este Arçobispado de
 Sevilla, la qual arrendò à pasto para ganados, y pidiendo di-
 cho Colegio de la Higuera el medio diezmo del ganado, q̄
 nació, y le criò en dicha dehesa al Colono, salìo oponiendose
 el Arrandador del diezmo del ganado diziendo lo debia el
 perceber enteramente : y siguiendose el pleyto contra el por
 parte del dicho Colegio salìo el Procurador de V. S. llust. o-
 poniendose à la demanda hecha por parte de la Compañia , y
 corroborando la accion del Arrendador en orden à excluir
 la Compañia de la accion, que tiene à dicho medio diezmo
 en virtud de la concordia hecha con V. S. llust. en 23. de
 Diziembre del año passado de 1648 de las Bulas Pontificias,
 y del derecho comú. Y aviendose presentado por parte de la

A

Com-

Compañia peticion à V. S. Ilust. en su Cabildo pleno para escusar pleytos con vna Comunidad tan venerable , y estimable para la Compañia , y à quien tanto dessea gratificar los muchos beneficios, de que se juzga deudora, parece que V. S. Ilust. remitiò à Diputacion particular el examen de la concordia , y lo alegado por parte de la Compañia en esta pretension , para que *ex bono* , & *æquo* se compusiesse esta materia , sin que se continuasse en el fuero contencioso , y aviendo la dicha Diputacion con maduro acuerdo ponderado las clausulas de la concordia , le pareciò no tener justicia la Compañia en su pretension; y assi resolviò se siguiessse el pleyto ante el Ilust. señor Nuncio , y se sirviò V. S. Ilust. hazer saber esta su resoluciòn por medio de vn señor Canonigo al P. Provincial de la Compañia, el qual aviendo consultado el caso con Abogados , y Teologos , juzgò debia en conciencia no desamparar esta demanda , y seguir el pleyto con la confiança de que Principe tan grande no tendrà à mal , que la Compañia siga vn pleyto , en que juzga tiene justicia , y de cuya omisiòn se pueden en adelante seguir otras consequencias de grave perjuizio à los derechos de la Compañia: pero para que V. S. Ilust. reconociesse primero la ingenuidad con que en esta materia procede la Comp. mandò se hiziesse vn apuntamiento de los derechos de la Comp. de los diezmos fundado en los capitulos de la concordia, en el Breve del Ss. Leon XI. Bulas particulares de la Comp. y derecho comun, y que puesto en manos de V. S. Ilust. supiesse los motivos, que tiene la Compañia para seguir esta demanda sin faltar al respectò que debe à Principe tan Soberano.

Y aunque el motivo de que se ha valido el Procurador de V. S. Ilust. para la defensa de su Arrendador, es, que el Colegio de la Higuera no està en este Arçobispado , y que la concordia se celebrò entre el Ilust. Dean , y Cabildo, y el P. Provincial desta Provincia en nombre de los Colegios , y casas deste Arçobispado , no parece puede ser este el fundamento radical desta defensa por juzgarse clarissimo el derecho del Colegio de la Higuera , para que esta su dehesa aya
de

de gozar el beneficio desta concordia, estando dicha dehesa^{2.} sita en este Arçobispado, y siendo de Colegio desta Provincia, cuyo Provincial se concordò en nombre de los Colegios, y Casas: *Sin exceptuar ninguna de la dicha Compañia, que tienen, ò tuviere renta, y bienes de que se deba pagar diezmo en este dicho Arçobispado.* De cuyo tenor se infiere (si se mira cõ animo indiferente) que la concordia no mira à que los Colegios de la Compañia estèn, ò no en este Arçobispado, sino à los caudales, que en èl debian diezmar, y asì sobre èstos bienes entrò la transaccion, y concordia. Y esto se conuence con la practica inconcusa de las tierras, que el Colegio de Cadiz sitò en el Obispado de dicha Ciudad, tiene en este Arçobispado, que diezman, segun los capitulos de la concordia hecha con el Provincial de la Provincia de Andalucia en nombre los Colegios, y Casas de la dicha Compañia, *que tienen, ò tuviere renta, y bienes de que se deba pagar diezmo en este dicho Arçobispado;* cuyo simil calificado con las mismas circunstancias, que el caso presente, no solo es bastante para interpretar con la costumbre, y observancia inconcusa el titulo de la concordia, ex l. quædam sunt 15. ff. de rebus dubijs, cap. 1. de feud. cognat. Fontan. de pact. nupt. tom. 2. clauf. 6. glòf. 3. part. 2. à n. 25 Lara de Cappel. lib. 1. cap. 5. à n. 46. & 48. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 6. à n. 57. sino quedà derecho, y quasi possessiõ à la Compañia de percibir los diezmos conforme à la concordia en este, y en qualquiera otro caso, que tuviere el mismo concurso de circunstancias, que tiene el Colegio de Cadiz con sus tierras, como en los estrechos terminos de la manutencion lo funda Posthio de manurent. obseruat. 73. à n. 160. vsque ad 166. concediendola al que tiene la quasi possessiõ de no pagar diezmos, probada *respectu alicuius prædij ex aliquo titulo, & extendatur etiam ad alios, si sint eiusdem speciei, & qualitatis, vt inquit n. 165.* Gratian. discept. Forens. cap. 113. num. 27. & cap. 425. n. 46. confert D. Salgad. de Reg. Prolect. p. 3. cap. 10. num. 116. Y en lo terminante de la excepciõ de diezmar de los Colegios de la Compañia, y para lo especifico de este discurso

D. Valenç. Velazq. conf. 71. art. 2. per totum, & præcipue n.
50. y 51. ibi. *Et confirmatur, quia ultra generalem possessionem
dictæ Societatis IESV non solvendi decimas virtute suorum pri-
vilegiorum in omnibus Regnis, in quibus sunt aliquæ domus, aut
Colegia ipsius Religionis, habeant specialem possessionem non sol-
vendi decimas pro alijs prædijs in dicto Regno Maioricarum pos-
seditis, quod sufficiebat ad retentionem dictæ possessionis quoad
omnes actus similes, iuxta l. Is qui usum fructum 20. ff. quibus
mod. usu fruct. amitt. l. una est via. ff. de seruit. rust. præd. & cum
alijs, quos refert Garc. de nobil. gloss. 7. num. 6. Giurba, conf.
§ 2. num 51.*

Lo primero, porque sobre dar derecho la tolerancia ad
rem tolerata, y justificarse qualquier acto, o posesion por la
acquiescencia del que pretende tener derecho contrario, ex
late traditis à Geron. Gonç. en la regla 8. de Cancellaria, gloss.
9 § 3. à num. 87. D. Salgad. de supplicat. ad Sanctiss. p. 1. c. 2.
per totum, no puede à esta observancia, que ay inconcussa,
respecto del Colegio de Cadiz de diezmar conforme la con-
cordia darle nombre de tolerancia facultativa, causada de
actos mere voluntarios de V. S. Ilust. por aver precedido à la
costumbre, y acquiescencia de V. S. Ilust. la prohibicion, y
contradicion de la Compañia en el litigio, que siguiò sobre
que no debian diezmar todos los bienes, que tuviesen diez-
mables en este Arzobispado, cuya còtradicion diò essencia
al mismo acto negativo de no diezmar (sino en la forma de
la concordia) & ab illo actu prohibitionis, & contraditionis
empezò la quasi posesion del derecho incorporeal de
no diezmar, ex cap. possessionis 16. q. 3. cuya diferencia exor-
pan Andres Gallo observat. lib. 2. observ. 62. num. 15. Julio
Capon. tom. 4. discept. 262. concl. 4. num. 2. D. Castillo de
Tertijs, cap. 3. 2. y August. Barb. voto 126. num. 158. in fin. Y
antececiendo à la acquiescencia alguna causa, que pudo ser
productiva de obligacion, implica el llamarse el acto vo-
luntario facultativo, o tolerancia, ex late traditis à Giurba
de succel. feud. cap. 118. §. 2. gloss. 13. à n. 70.

Lo segundo, porque aun que es question entre los Au-
to-

tores : *Quam ample transactio interpretanda sit ?* Es vulgar su^{3.} resolution en la distincion conque responden ; si la transaccion se haze *circa rem vnam, aut plures particulatim*, no se debe estender à otras cosas contenidas en la controversia de la misma causa, sino es que sean dependientes, y que tengan conexion con la cosa que se transigio, l. si vnus. §. ante omnia. ff. de pactis iuncta gloss. verb. *noceat*. l. si de certa. C. de transact. cum alijs, quam pluribus apud Valer. de transact. tit. 5. q. 2. per tota; de la misma manera se ha de discuirir si la transaccion se hizo sobre la peticion de alguna cosa no absoluta, y vniversalmente, *sed ex tali genere actionis intentata, vel intentanda*, q̄ entonces la misma cosa se puede pedir en juicio por otras causas, y titulos, vt ex cõmuni docet Abbas in cap. 1. de transact. in fine argum. l. si ita quis. §. vlt. ff. de verb. oblig. pero si la transaccion se haze general, e indefinidamente (la enunciacion indefinida equivale à vniversal, vt testatur Abbas in citat. cap. 1. n. 6. ex l. vlt. ff. de vino, & tritico, & oleo legato, cap. vt circa de election. in 6.) entonces se estiende à todos los particulares cõtenidos, *et si in specie in cognita sint*, l. tres fratres. ff. de pactis. l. sub prætextu 2. C. de transact. *Quia satis est ea confusse, siue in genere cognita, adedque comprehensa fuisset, si excepta non sint*; vt de generali transaccione testantur D. Valenç. conf. 175. n. 51. & 52. D. Vela disert. 47. num. 19. Anton. Fab. cap. de transact. definit. 6. ibi: *Secuta generalis decisio generalem recipiet interpretatione, ne qua litis materia inter eos super sit, qui non delite tatum, sed ab omni etiam litis metu discedere voluerunt*. Valer. de transact. tit. 2. q. 1. n. 19. Luego siendo esta concordia, y transaccion hecha entre partes V. S. llust. y el Provincial de la Provincia de Andalucia: Sobre la obligacion, y modo de diezmar, que debian tener los dichos Colegios de la dicha Compañia de IESVS de todos los bienes, y hacienda, que tuviessen en qualquier manera diezmales à Nos los dichos Dean, y Cabildo como tales Administradores perpetuos, y generales de las dichas rentas dezimales, &c. Se sigue manifestamente, que esta transaccion, y concordia se estiende à todos los bienes, y hacienda dezmales, que tuviere la Com-

pañia, de que deba pagar diezmo à V.S. Ilust. luego teniendo el dicho Colegio de la Higuera, junto à Fregenal, de esta Provincia de Andalucía, bienes, y hazienda, de que debe diezmar à V.S. Ilust. dicha transaccion no se puede restringir, de manera, que excluya dicho Colegio de la Higuera en la dehesa, que debe dezmar à V.S. Ilust. y mas quando la naturaleza de las transacciones pide para conservar la paz entre las partes concordadas no hazer reparo en los apices de el derecho, como notò elegantemente Valeron de transact. in Proem. n. 34. donde refiere vnas elegantísimas palabras de Sosino: *Quando contractus fuerit ininitus pro pace, & concordia inter partes conservanda, debet perpetuo observari, nec in eo de apicibus iuris disputari debet: pro pace enim mala toleranda sunt. cap. 1. 23. q. 4. cap. Hoc quippe 3. q. 6. Quia pax adè grande bonum est, vt in rebus humanis nihil gloriosius, nihil delectabilius audiri, aut cõcupisci, possideri vesoleat.* Y así por cõservar esta paz entre las Comunidades, que por su lustre no fuera decorosa la pessada correspondencia de los litigios exhorta el Pontifice en el cap. *sugestum.* de decimis, à la concordia, y convenion pacifica en esta misma materia de diezmos: *ibi: Quia vero non decet honestatem vestram, sive Religionem monasticam litibus, & contentionibus intendere, consulimus, & hortamur quatenus cum prædicto Abbate, & fratribus super decimis ipsis, & alijs vndè inter vos est controversia pacifice conveniatis, &c.* De donde se infiere, que siendo tan llanas las doctrinas, que favorecen al Colegio de la Higuera para dezmar segun la concordia, son otras las razones de la defensta de el Atrendador, que no aviendolas manifestado el Procurador de V. S. Ilust. en los autos, serà preciso passar à discurrir, y satisfacer las que se pueden ofrecer en este Artículo.

La primera, puede ser sobre la especie de el diezmo, que se pretende percibir, ò retener por parte de la Compañia, que es de el ganado, que se cria con los pastos de sus dehesas, diziendo, que este lo debe percibir enteramente V.S. Ilust. porque como el ganado, que alli se cria, no es de la Compañia, no tiene esta acció à retener el diezmo de aquel gana-

ganado, que nõ es fuyo, y esto no parece se puede alegar por parte de V. S. Ilust. porque la Compañia no pide el diezmo à titulo de el ganado, sino à titulo de el pasto conque se ha criado, y como de el pasto no se puede negar, que retiene el diezmo conforme à la concordia, asì tan poco de el feto de los ganados, que por pascer estos pastos sucede, y se subrogan en su lugar, quedando con la misma naturaleza el diezmo de el ganado, que tenia el del pasto que le criò, vt tradit Rebuf. de decim. q. 8. n. 9. D. Otero de pascuis, & iure pascendi, cap. 35. n. 7. como retiene al Labrador el diezmo de el trigo, no por el que sembrò, sino por el que se criò en su tierra, y este le ha pagado sin que los Arrendadores de V. S. Ilust. lo ayan embarazado, por tener lugar el privilegio de la Compañia: *Etiã si per colonos prœdia colerent*; vt de illo signanter loquitur Valenc. conf. 71. n. 32. cum Rodrig. tom. 2. quaest. Reg. q. 44. art. 4. Gutierr. conf. 5. D. Solorç. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 21. num. 27. Luego, aunque los ganados de que se pretede retener el diezmo, no sean de la Compañia, puede, y debe esta retener el diezmo de ellos, por averse criado en sus tierras, y cõ sus pastos. Y tambien porque en el Breve del señor Leon XI. expressamente se le concede à la Compañia el medio diezmo de dichos animales, como consta de dicho Breve, ibi circa medium: *Et non solum eorum, quæ locare, & arrendare solent, sed etiam eorum, quæ per proprios colonos, ac proprijs quoque manibus excolant loco decimæ, vigessimam, scilicet ex singulis viginti, vnum, eorum fructuum cuiuscumque generis, & speciei, quos ex illis colligunt, nec non pecorum, & aliorum animalium, quæ in illis enutriunt, &c.* Luego la Compañia puede, y debe retener el diezmo de sus Colonos, no solo de los granos que se crian en sus tierras, sino tambien de los ganados, que se crian con sus pastos.

Y aun sobre los diezmos de los ganados se debe hazer mas reflexa ponderacion, porque aun despues de el Breve de el señor Leon XI. su fecha en 23. de Abril de 1605. aun supuesta su legitima expedicion (de que se dudò cõ gravissimos fundamentos legales) durò el pleyto hasta la con-

cordia 43. años, por alegarse por parte de la Compañía que el Breve solo mandaba diezmar de aquellas cosas, y especies: *De quibus de iure, vel cōsuetudine decimari solet Ecclesijs, quibus alioquin circumscriptis dictis privilegijs decima per solvi deberet, per solvere teneantur, & obligati existant.* Y estando exemptas por derecho comun de pagar diezmo las Religiones, especialmēte las Mendicantes, es manifestado, q̄ el señor Leon XI. solo mirò con su Breve à moderar los privilegios especiales de la Compañía, los quales directamente la eximian de la obligacion de pagar diezmo alguno, no à moderar lo que por derecho comun se tenian, que esso seria dexar à la Compañía de peor condicion que las demàs Religiones, y esto no se lo avia merecido la Compañía à la Silla Apostolica Y el derecho comun, y leyes de el Reyno expressan sin ninguna limitacion, que todas las Ordenes, qualesquiera que sean, no paguen diezmo de la cria de ningunos animales, ni de las huertas, ni se hallarà texto alguno, ni Autor, que signifique lo contrario. Y se debe notar, que los Pontifices, que limitaron los diezmos à las Religiones antiguas (q̄ no eran exemptas de la jurisdiccion de el Ordinario) son Adriano IV. cap. *Commissum*, y Innocencio III. cap. *Nuper*; pero ninguno de estos capitulos trata de ganados, sino solamente de las tierras en lo que es la limitacion, y antes el mismo Adriano IV. y Alexandro III. ambos en el cap. *Ex parte de decimis*, ponen en terminos esta resolucion, y la l. 4. part. 1. tit. 20. refiriendo lo que los Pontifices, y derecho comun ordenaron; y hablando de todas las Religiones, qualesquiera q̄ sean, concluyò, que *non deben pagar, nim de sus huertas, nim de los ganados que criaren,* & ibi Gregor. Lopez, & Petrus Greg. 1. p. syn-tagm. lib. 2. cap. 24. & Ioann. Guttierr. cons. 5. donde trata de la Compañía, prueba, que conforme à derecho, ninguna Religión debe diezmo del ganado que criare, ni de sus huertas, vide n. 1. & 19.

De lo dicho se infiere, que siendo estos los derechos, y pretensiones de la Compañía, aun supuesto el Breve de el señor Leon XI. la transaccion, y concordia cayò sobre todos ellos,

ellos, y que en ella entraron, no solo los granos, sino tambien los ganados, y la cota se ha de entender tambien de ellos, con la distincion de lo que se cria proprio à lo que se cria por medio de los colonos en las proprias tierras de la Compañia como se entiende en las demàs especies diez mables; porque siendo las mismas dudas de el litigio el objecto material de la transaccion: *Ex lite ipsa, & dubijs, que transactioni causam dedere transactionis clausula, et conditiones interpretandæ, et intelligendæ sunt.* Surdo, conf. 418. num. 11. Rota in part. 1. Recent. decif. 29. num. 9. & cum alijs Valer. de transact. tit. 2. q. 1. à num. 6. A semejança de la sentençia, que recibe la mas congrua interpretacion de las dudas, sobre que se suscitò, y ventò entre las partes el litigio, cap. *Licet Helv de Simon.* arg. leg. *Et Fundus* 18. ff. comm. diuid. Pedro Barb. in leg. *Siquis intentione ambigua*, num. 15. & 16. de iudic. D. Salgad. de reg. protec. p. 4. cap. 12. num. 8. D. Larrea, decif. 42. n. 34. Noguerol. allegat. 27. n. 49. Y esto parece expressa la concordia en su capitulo 9. echando vna como red barredera, para quitar pleytos, pues dize: *Que las dichas partes, y cotas han de pagar de todas las especies, que fuerè diez mables, y diez maren los legos, segun las costumbres que buriere en los lugares donde estuieren sitos dichos bienes.* Y aviendo hecho en los granos la distincion entre lo que se labra, y cria à proprias expensas, y lo que se labra, y cria por medio de los colonos, siendo tan expressa, ò mas la exempcion à cerca de los ganados, no parece cabe, que los ganados no corriessen debaxo de la mesma cuerda que los granos, y consiguientemente la Compañia debe retener, y perceber la mitad de el diezmo de los ganados, que se crian con sus pastos, y en sus tierras. Si se discurte por parte de V. S. Ilust. (como parece se ha entendido) que los ganados, que se crian en las dehesas de la Compañia por colonos no deben pagar a la Compañia el medio diezmo, por razon de ser personal este diezmo, no siendo el ganado de la Compañia, y q̄ este se debe à la Iglesia enteramente intuitu Sacramentum, que ab Ecclesia conferuntur colonis.

Se dize lo primero, que esto peccat in principio, porque los ganados no son diezmo personal, sino mixto, como enseñan todos los Teólogos, Suarez, Vazquez, Toledo, Layman, Azor, y otros citados de Bonacina de Præcep. Eccles. disp. vit. q. 5. punct. 2. sub n. 3. Y esta misma diezma mixta, vnas vezes se arrima mas à la diezma personal, y otras à la especie de diezma predial, y de esta especie son los ganados. Gloss. cap. Ad Apostolicam de decimis. Azor, 1. p. lib. 7. cap. 35. q. 15. Suar. tom. 1. de Ralig. tract. 2. cap. 28. n. 10. Filiuc. tract. 27. cap. 9. quæst. 1. n. 187. y 188. y en este caso es muy apropiado la doctrina de Bonacin. punct. 3. num. 16. *Ob id etiam quando Ecclesiæ sunt diversæ dividenda videtur decima animalium inter Ecclesiam, in qua suscipiuntur Sacramenta, et Ecclesiam, cui subiecta sunt prædia, in quibus animalia pasci consueverunt.* Y cita por este mismo sentir al P. Reginaldo en su num. 89. y otros Autores por hazer reflexion en que la existencia, y conservacion de el ganado, y de el feto se debe al pasto de el prædio llaman absolutamente predial el diezmo de el ganado, concèdiendolo no à la Iglesia, *que ministrabat Domino Sacramenta, ex cap. Cum sint homines 18. de decimis,* sino à la Iglesia, ò Obispado donde esta sito el predio que diò el pasto al ganado, argum. cap. final. de Parroch. cap. Quoniã 13. de decimis, por la expressa disposicion de la ley de partida 9. tit. 20. part. 1. ibi: *È dezimos, que si los ganados pacieren todo el año en el termino que moran sus señores, que deben dar el diezmo todo en aquellas Iglesias donde son Parroquianos, è si los embiaren à otro Obispado, è sincaren, i por todo el año, alla deben otrofi dar el diezmo.* Por cuyas razones infieren per necesse ser mere predial el diezmo de los ganados. Rebuf. de decimis, q. 6. n. 25. Othero cum plurimis de Pasq. cap. 35. Luego por la razon de ser personal este diezmo que se pretende por parte de la Compañia, no debe V. S. Ilust. denegarle su percepcion, antes bien por ser de la calidad que es, y arrimarse à la especie de predial, ò serlo enteramente, debe segun la concordia percebirle la Compañia.

Se dize lo segundo, que dato, & non concesso, que fuesse personal, en virtud de la concordia, debe la Compañia percibirlo; porque en ella se transgieron, y concordaron todos los derechos, que pretendian tener las partes à los diezmos por derecho, y privilegios Apostolicos en los terminos, que ella contiene, sed sic est, que la Compañia, en virtud de sus privilegios, especialmente de Paulo III. y Pio IV. tenia derecho à todos los diezmos, etiam los personales, si quidem verba privilegij ita habent: *Univerſam Societatem, omniaque ſingula illius Domoſ Probationis, & Collegia ubi libet conſiſtentia preſentia, & futura, eorumque perſonas, fruſtus, redditus, proventus etiam bonorum Eccleſiaſticorum, ſecularium, & Regularium quorumcumque illis pro tempore vnitorum, aliãſque res, & bona quacumque à quibusvis decimis, etiam Papalibus, Prædialibus, Perſonalibus, quartis, medietatibus, & alijs fruſtuum partibus, &c. Perpetuo liberamus, & eximimus, &c.* En virtud de cuyas clauſulas tenia la Compañia accion tambien à los diezmos personales, como lo funda cõ el miſmo privilegio Azevedo, conſ. 5. qui n. 16. inquit: *Quod in noſtro privilegio ſunt verba univerſalia, ſecunda, & geminata, vt patet: & loquitur Summus Pontifex non indulgendo, ſed liberando, & eximendo bona Societatis aquibusvis decimis Prædialibus, Perſonalibus, &c. Et derogans iuri acquiſito alterius.* De que inſiere en la miſma eſpecie, que ventila en ſu conſejo, que la Compañia non tenetur ſolvere decimas, de *Fetiſibus ovium*. Y eſte derecho, y accion ſe tranſigio por la concordia: y no parece racional, que ſe avia de concordar, cediendolo todo à V.S. Illuſt. ſino que ſe mediaría, arreglandose al Breve de el ſeñor Leon XI. tomando de veinte vno, y cediendo el otro por ſer mas irregular eſte privilegio à favor de la Compañia. Luego (caſo negado) aunque eſte diezmo de los animales fueſſe personal, todavia ſe comprehende en la concordia, y en virtud de ella debe la Compañia retenerla la mitad de eſte diezmo.

Y que eſte diezmo no ſe pudo conceder à la Compañia,

no lo dirà quien huviere visto el cap. *Suggestum*. cap. *Exmultiplici*. cap. *A nobis*. cap. *Fin. de decimis*. cap. *Accedentibus*. cap. *Si de terra*. cap. *Dudum de Privil.* glos. *Communiter recepta*. dict. cap. *A nobis*. verb. *Exemptus*, vbi DD. & signanter Abbas, n. 4. in cap. *De decimis*. §. *Si ergo*. verif. *Parrochialis* 16. q. 1. quibus cum concol. est omnium sententia ex Sofin. consil. 297. num. 4. in 2. Tindar. de decimis, n. 64. Covarrub. lib. 1. variar. cap. 17. num. 9. & alijs à Didaco Perez, lib. 1. tit. 5. lib. 1. ordin. col. 206. verif. *Præter ea*, ex comm. Vazq. lib. 2. cap. 89. n. 11. Rebuf. de decim. q. 5. n. 28. q. 13. n. 103. Alex. Mon. de decimis, cap. 5. q. 2. n. 46. Valenç. conf. 151. num. 49. in 2. Mand. tit. de Privil. ad instar gloss. 15. n. 40. Enriq. in sum. lib. 7. cap. 27. omninò videndus Rodrig. tom. 2. Reg. q. 44. art. 2. y mejor Ioan. Gutierr. lib. 2. Canon. q. 21. n. 136. y estos dos vltimos hablan singularmente de los Privilegios de la Compañia, y tambien es sententia de los Teologos, como prueba Pedro de Aragon 2. 2. q. 87. n. 1. & 2. y todos los modernos con Azor, lib. 7. cap. 37. q. 6. Soto de iust. & iur. lib. 9. q. 4. art. 4. Caiet. 2. 2. q. 87. art. 1. Sahagum, cap. *decernimus*, n. 158. de iudic. Luego pudiendose conceder, y aviendose concedido este privilegio à la Compañia pudo esta concordarlo, y transfigirlo con V. S. Ilust. en terminos, que fuesse de vtilidad à ambas partes, y no lo seria si V. S. Ilust. huviessse de perceber enteramente el diezmo de los ganados, que criassen los colonos en las dehesas, y cortijos de la dicha Compañia, y para satisfacion de el trabajo, que corresponde à la administracion de los Sacramentos à los colonos parece bastante la mitad de el diezmo, como arriba notamos de Bonac. y que aya parecido bastante à V. S. Ilust. consta de el mismo Hecho de la concordia en los granos, pues por este trabajo se contentò con el medio diezmo de ellos, que pagan los colonos.

Ni puede ser razon para este pleyto alegarse por parte de V. S. Ilust. que le compete derecho de manutencion para perceber los diezmos de los colonos enteramente, porque
fo-

sobre no ser manuténible la possessi6n, à que resiste derecho conocido en el juyzio de la propiedad, ni poderse salvar en el fuero de la conciencia, ex latè congestis à D. Sarmiento, lib. 2. Select. cap. 13. n. 5. & 6. D. Solorç. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 29. num. 8. D. Covarrub. pract. quæst. cap. 17. num. 6. vetl. Quarto non sic. Cancer. lib. 3. variar. cap. 14. num. 39. & 55. Fontan. de pact. nupt. tom. 2. claus. 9. gloss. 10. part. 3. n. 78 Nogueroi. alleg. 26. num. 389. falta sobre esto el principio elemental para la manutencion, pues no solo no tiene la possessi6n generalmente V. S. Ilust. de perceber enteramente los diezmos de los ganados de los colonos, pero antes si se halla con esta possessi6n la Compañia.

Lo primero, porque el Administrador de los bienes c6n cursados de el Colegio de San Hermenegildo de la dicha Compañia, percibe la mitad de los diezmos de todos los ganados, que se crian en las dehesas, y cortijos de dicho Colegio. Lo segundo, porque la Casa de Probacion de San Luis desta Ciudad de Sevilla, à vencido en juyzio contradictorio à los Arrendadores de diezmos de ganados, que pretendian perceber enteramente dicho diezmo, sin que V. S. Ilust. aya sacado la cara sobre este Articulo; luego no ay manutencion, ni la puede aver en esto. Lo tercero, porque aun que respecto de alguno, ò otro Colegio por omisi6n de los Rectores, ò Procuradores, ò por ser materia de poca entidad el medio diezmo, le aya percebido V. S. Ilust. y sus Arrendadores en su nombre, no puede esto, ni aprovechar à V. S. Ilust. ni dañar al derecho de la Compañia, pues ningun particular puede por su acci6n particular, ni desbaratar el contrato, ni ceder el Privilegio hecho por la Comunidad, y c6ncedido à ella, como es constante, cap. Si diligenti de foro competententi, y de todos los Autores, que se pueden ver en Bonacina in decal. disp. 10. q. 2. punct. 1. §. 3. num. 4. luego en dicha manutencion no ay fundamento bastante para seguir dicho pleyto.

Tampoco parece se puede fundar en otro inconvenien-

te, que se puede discurrir, y es, evitar los fraudes, que de hecho se pueden originar, de que la Compañia compre tierras en este territorio para Colegios, que no sean de este Arçobispado, y privar à V. S. Ilust. de la utilidad, y derecho de perceber el diezmo entero, que sobre ellas tiene. Aque se dice, que para que la Compañia usase esta indignidad con animo de perjudicar à V. S. Ilust. se avia de suponer lo primero, que la Compañia no estava concordada con las demás Iglesias; lo segundo, que la concordia hecha con V. S. Ilust. fuese la mas favorable, y vtil à la Compañia, que las que tienen hechas con las demás Iglesias para que essa utilidad, que se le podia seguir, motivase esse hecho tan poco digno de quien professa algun punto en sus acciones; sed sic est, que la Compañia està concordada con todas las Iglesias, y la concordia que tiene hecha con V. S. Ilust. no es la mas vtil à la Compañia; luego totalmente cessa el fin, y motivo para semejantes fraudulentos empleos, y que si se haze, ò à hecho alguno ha sido contingencia no estudiada, ni mirada à la maligna luz de esta corta utilidad, pues mucho mayor la huviera tenido el Colegio de la Higuera en comprar en su territorio, donde està totalmente exempto de pagar diezmo. Ni el alto, y soberano juyzio de V. S. Ilust. y christiandad permite, ni aun la sospecha de que este pleyto pueda ser torcedor para que la Compañia evite los empleos que se le puedan ofrecer de sus capitales en este territorio por ser contra los Sagrados Canones, y derecho natural. Y perteneciendo el Colegio à la Provincia que contrató, y concordò, se tiene por muy accidental el territorio de el Colegio, pues el no se concuerda, sino el predio, ò los frutos diezmales, que son los capaces de concordia, y no el sitio de el Colegio en este, ò aquel territorio, si pertenece à este cuerpo moral de la Provincia que contrata.

Este breve apuntamiento ha parecido poner en la noticia de V. S. Ilust. para que en su consideracion disculpe la resolucion de la Compañia en seguir este pleyto, y mantener

ner la justicia, que tiene en esta pretencion, sin descaer de aquel respecto, y veneracion, que professà, y professarà à V. S. Ilust. aunque con no poca mortificacion de q̄ se aya efiecido ocasion de pleytear con vn Principe à quien tan de corazon venera.

Lic. D. Geronimo del Valle.

Handwritten text at the top of the page, partially obscured by a yellow stain.



Handwritten text below the first paragraph.

Main body of handwritten text, which is very faint and difficult to read.

